



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 23/02/2021

Estado No 017

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00226 00	ROSALBA PARRA DE LOZANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	18/02/2021		APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL Y DA POR TERMINADO EL PROCESO	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-------------------------	---	------------	--	---	----------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/02/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 23/02/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCION D - BOGOTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL.
Demandante: ROSALBA PARRA DE LOZANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 25000-23-42-000-2017-00226-00
Asunto: **Aprueba conciliación judicial**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la señora ROSALBA PARRA DE LOZANO, en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2021, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

LA DEMANDA

PRETENSIONES. Por intermedio de apoderada, la señora ROSALBA PARRA DE LOZANO, solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2937 de 27 de marzo de 2014**, mediante la cual CREMIL le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la **asignación de retiro reconocida al señor MANUEL ANTONIO LOZANO** (q.e.p.d) (fls. 2-4); y de la **Resolución No. 7769 de 9 de septiembre de 2014** a través de la cual confirmó la anterior decisión (fls. 5-7).

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar, la sustitución de la asignación de retiro a partir del 10 de febrero de 2014, con las mesadas adicionales y los reajustes anuales con el IPC; así como cancelar las mesadas adeudadas con la indexación respectiva y los intereses moratorios que ordena el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo, conforme el artículo 192 del CPACA.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida y una vez efectuado el trámite pertinente de las diferentes etapas procesales, el **3 de septiembre de 2020** se profirió sentencia de primera instancia (fls. 232-248), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las **Resolución No 2937 de 27 de marzo de 2014**, por la cual se negó la sustitución de la asignación de retiro a la demandante, y de la **Resolución No. 7769 de 9 de septiembre de 2014**, a través de la cual se confirmó la decisión anterior.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, a sustituir y pagar en forma indexada, el 100% de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1646 de 4 de agosto de 1988 al Sargento Mayor del Ejército Nacional ® Manuel Antonio Lozano (F), a la señora ROSALBA PARRA DE LOZANO, en su condición de cónyuge, efectiva a partir del 11 de febrero de 2014 (día siguiente al fallecimiento del causante), sin prescripción de las mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la asignación de retiro mensual de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el **DANE**, y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

(..)”

Al no estar de acuerdo con la anterior decisión, la entidad demandada presentó recurso de apelación (fls. 259-261).

Por lo cual, mediante auto de 15 de diciembre de 2020 (fl.276) se convocó a la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, según el cual, cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga el recurso de apelación, se deberá citar a audiencia de conciliación, previo a resolverse sobre la concesión del recurso.

El 5 de febrero de 2021 se llevó a cabo la mencionada audiencia de conciliación, en la cual la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación de la entidad, presentó propuesta conciliatoria con fundamento en la certificación de 3 de febrero de 2021 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación de esa entidad, como en la certificación de 3 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría Técnica (fls. 290-298), en los siguientes términos:

*“El día 02 de FEBRERO de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia programada conforme los parámetros del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la que se surte la etapa conciliatoria posterior a la sentencia dentro del proceso instaurado por el señor (sic) **ROSALBA PARRA DE LOZANO**. Lo anterior, consta en el acta No. 5 de 2021.*

FECHA DE AUDIENCIA: 05 DE FEBRERO DE 2021.

DECISION: CONCILIAR

*Se recomienda al Comité de conciliación **CONCILIAR** el presente asunto por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2014 (Día siguiente al fallecimiento del militar) Hasta el 05 de febrero de 2021 bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los diez meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”*

La anterior propuesta de conciliación fue acompañada de la liquidación de la sustitución pensional desde el 11 de febrero de 2014 (día siguiente al fallecimiento del causante), hasta el 5 de febrero de 2021, correspondiente a la actora, en calidad de beneficiaria del señor Sargento Mayor del Ejército, Manuel Antonio Lozano (q.e.p.d.) (fl.292-294).

La fórmula fue puesta en conocimiento de la apoderada de la demandante, quien mediante memorial indicó, que conoció el contenido de la propuesta de conciliación y habló con su poderdante y le **manifestó estar de acuerdo con la propuesta**, sin embargo, precisó que solicita se *“concrete en el menor tiempo posible su inclusión en nómina de pensionados”*, petición que fue reiterada, en la audiencia en la que reiteró estar de acuerdo con la conciliación, pero hace énfasis en que se precise un

término perentorio para la inclusión en nómina, debido a la imperiosa necesidad que tiene su poderdante de recibir un ingreso para su sostenimiento y poder disfrutar de adecuados servicios de salud (fl.299-301).

Así mismo, expresó no tener inconveniente en que el pago de los dineros se haga dentro de “1 a 10 meses” como se propuso y en consecuencia manifestó aceptar el pago del retroactivo en el plazo señalado (Min: 11:32 a 11:38)

Por su parte, el **Ministerio Público** rindió concepto en la diligencia, en el sentido de indicar que prohijaba el acuerdo propuesto por la entidad demanda en lo relacionado con el pago del retroactivo, teniendo en cuenta que se pagará capital en un 100%, e indexación en un 75%, lo cual se ajusta a los parámetros legales, sin embargo, consideró que el acuerdo no se ajusta a la ley, en lo que tiene que ver con la falta de determinación de un plazo para la inclusión en nómina de pensionados de la demandante, ya que este aspecto es fundamental en el derecho reclamado como derecho esencial, por lo cual manifestó que debe indicarse un plazo determinable o determinado respecto a la inclusión en nómina para garantizar el derecho de la parte actora (Min: 17:19 a 19:05).

El 9 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se **adiciona la propuesta conciliatoria** (fls. 304-306), en el sentido de establecer un plazo determinable para la inclusión en nómina, como había solicitado la demandante y el Ministerio Público, quedando la propuesta en los siguientes términos:

*“El día 05 de febrero de 2020 (sic), en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la propuesta conciliatoria dentro del proceso instaurado por la señora **ROSALBA PARRA DE LOZANO**. Lo anterior, consta en el acta No. 06 de 2020 (sic).*

Antecedentes:

El día 5 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia del Art 192, señalada para las 2:15 pm, por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D” Magistrado Ponente: Dr. ISRAEL SOLER PEDORZA dentro del proceso 25000-2342000-2017-00226-00, de la señora ROSALBA PARRA DE LOZANO.

En dicha audiencia LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES presentó propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

DECISION: CONCILIAR

Se recomienda al Comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2014 (Día siguiente al fallecimiento del militar) Hasta el 05 de febrero de 2021 bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los diez meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

*Así mismo la representante del Ministerio Público presentó su posición de considerar no viable la propuesta conciliatoria presentada por CREMIL, en el sentido de la no manifestación de una fecha cierta de inclusión en nómina a la **Sra. ROSALBA PARRA DE LOZANO**. Por lo cual expone la importancia de la misma.*

En atención a las consideraciones antes expuestas, el día 05 de FEBRERO de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación llevada a cabo a las 3:30 pm, se sometió la manifestación de (sic) Ministerio Público en la audiencia realizada. A lo cual esta entidad, sometió y aprobó la siguiente adición a la propuesta conciliatoria presentada, en el sentido de anexar el punto 8 así:

- 8. Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de ejecutoria, la señora **ROSALBA PARRA DE LOZANO**, será ingresada a la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición del acto administrativo que reconoce la sustitución pensional del señor **MANUEL ANTONIO LOZANO**. El pago de los dineros está sujeto a la disponibilidad presupuestal y se realizará en el término de diez meses contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la presente propuesta conciliatorio.*

De esta forma se presenta la propuesta conciliatoria inicial y se adiciona el punto 8, aquí presentado.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el **inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437** de 2011 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede la Sala a decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación llevada a cabo **el 5 de febrero de 2021**, donde la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoce adeudar a la señora ROSALBA PARRA DE LOZANO, la suma de \$371.986.923 M/cte., a título de pago de la sustitución de la asignación de retiro del Sargento Mayor Manuel Antonio Lozano (q.e.p.d), con efectos a partir del 11 de febrero de 2014, día siguiente al fallecimiento del militar, hasta el 5 de febrero de 2021, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

En primer lugar, es preciso indicar que teniendo en cuenta que en materia de **conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos**, no existe regulación específica que determine los requisitos que deban concurrir en un acuerdo de esta naturaleza para que pueda ser avalado por el Juez, por lo cual por analogía se hará uso de los parámetros que al respecto se encuentran establecidos para la conciliación extrajudicial, además, porque en estricto sentido y desde el punto de vista legal, la conciliación, sea judicial o prejudicial, es un mecanismo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas gestionan sus diferencias, respecto de asuntos susceptibles de transacción, desistimiento, y los que determine la ley¹.

Adicionalmente, el artículo 70 de Ley 446 de 1998, señala igualmente que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes o por conducto de apoderado, podrán conciliar **en las etapas prejudicial o judicial**, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, la corte constitucional ha sostenido que *“La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, **perteneciente a la rama judicial** o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”*².

Así entonces se infiere, que desde el punto de vista del derecho administrativo laboral, la conciliación puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto a control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho cuando (i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; (ii) Sean asuntos susceptibles de transacción o desistimiento, y aquellos que expresamente determine la ley; y (iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

¹ Artículo 64, Ley 446 de 1998

² Corte Constitucional. sentencia C-160 de 17 de marzo de 1999. MP Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, para para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
3. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento administrativo (anterior vía gubernativa).
4. Que no sea violatoria de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
5. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, dado que la conciliación que ocupa la atención de la Sala fue propuesta con posterioridad a la sentencia de primera instancia, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, relativo a que *“Es válida la convocatoria a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”*³

De acuerdo con lo anterior, la Sala verificará entonces el cumplimiento de los supuestos citados para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación judicial objeto de debate.

1. Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar-.

El Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en reunión realizada el **2 de febrero de 2021**, según consta en la certificación

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 9 de diciembre de 2015. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00092-01(1604-15). Cp Gerardo Arenas Monsalve.

suscrita por la Secretaría Técnica de tal Comité (fls.290), estudió el caso de la señora ROSALBA PARRA DE LOZANO, y resolvió conciliar bajo los parámetros que fueron indicados en la audiencia de conciliación y en el acta correspondiente, certificación que fue aportada al proceso en fotocopia simple por la apoderada de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades para conciliar (fl. 282) y quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados.

Igualmente, a folio 292 del expediente, reposa memorando No. 211-047 de 5 de febrero de 2021, expedida por la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, en la que se relaciona la liquidación de la sustitución pensional a favor de la señora Rosalba Parra de Lozano, a partir del 11 de febrero de 2014 hasta el 5 de febrero de 2021, así:

“	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 343.228.898	\$ 343.228.898
VALOR INDEXADO:	\$ 38.344.034	\$ 28.758.025
TOTAL A PAGAR:	<u>\$ 381.572.932</u>	<u>\$ 371.986.923</u>

DIFERENCIA CREMIL: **\$ 9.586.009**

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	45.00%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	28.00%
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	85.00%
PORCENTAJE DE BENEFICIARIO	100.00%

Posteriormente, el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en reunión realizada el **5 de febrero de 2021**, según consta en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica de tal Comité (fls.304), adicionó la propuesta conciliatoria en el sentido de precisar, que “ *Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de ejecutoria, la señora **ROSALBA PARRA DE LOZANO**, será ingresada a la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición del acto administrativo que reconoce la sustitución pensional del señor **MANUEL ANTONIO LOZANO**. El pago de los dineros está sujeto a la disponibilidad presupuestal y se realizará en el término de diez meses contados a partir de*

la ejecutoria del auto que apruebe la presente propuesta conciliatorio.”

A su turno, la apoderada de la parte actora, también se encuentra facultada para conciliar, conforme al poder conferido visible a folio 1 del expediente y por ello aceptó la propuesta inicial de conciliación (fl.299-301).

Si bien con posterioridad a la audiencia la entidad adicionó la propuesta conciliatoria, entiende la Sala que la parte actora también aceptó dicha adición, en el entendido que el punto adicionado había sido solicitado por ella, en la audiencia de conciliación y en el escrito visible a folio 299 a 301 y coadyuvado por el Ministerio Público.

2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.

El objeto de la conciliación recae en el reconocimiento y pago a la demandante, de la sustitución de la asignación de retiro del señor Manuel Antonio Lozano (q.e.p.d.), y del respectivo retroactivo, en su calidad de cónyuge supérstite, desde el 11 de febrero de 2014 – día siguiente del fallecimiento del militar-, con fundamento en el inciso 3° del literal b) del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, cuyo contenido es idéntico al del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se debe precisar la normatividad y jurisprudencia aplicables.

2.1 Marco Normativo aplicable.

Con el fin de determinar la norma especial que sería aplicable al caso concreto, es preciso señalar que ésta corresponde a la que estaba vigente al momento del fallecimiento del causante **Sargento Mayor Manuel Antonio Lozano** (10 de febrero de 2014 certificado de defunción fl. 8), esto es, **la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de ese mismo año**, el cual prevé que la pensión de sobrevivientes o la sustitución de la asignación de retiro puede reconocerse a los siguientes beneficiarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos, así:

“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía

Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

(...)

Parágrafo 1° Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2° Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

*a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.***” (Negrillas de la Sala).

Por su parte la **Ley 100 de 1993**⁴ creó el sistema general de pensiones, que tiene como objeto garantizar el amparo frente a los riesgos de invalidez, vejez o muerte, mediante el reconocimiento de unas prestaciones y pensión determinadas según la

⁴ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

norma, que se aplica desde su vigencia, norma que en sus artículos 46, 47 y 48 reguló lo relacionado con el derecho a la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;” (Negrillas agregadas por la Sala).

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que los requisitos que deben acreditar los beneficiarios que reclaman la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes, en **forma vitalicia**, se contraen a la existencia de una convivencia y vida marital con el fallecido durante sus últimos cinco (5) años de vida,

tanto en el régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía art. 11 parágrafo 2° literal a), como en el régimen general previsto en la Ley 100/93 art. 47 literal a).

Que a su vez cuando exista **convivencia simultánea** con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento, tanto el cónyuge como el compañero permanente tendrán derecho a la pensión, de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Y en el evento en el que **no exista convivencia simultánea**, pero el vínculo conyugal se mantenga vigente, y hay una separación de hecho, el compañero permanente debe acreditar convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la muerte, mientras que el cónyuge separado de hecho, además de demostrar que el vínculo matrimonial se encontraba vigente, debe acreditar que convivió con el causante por un lapso no menor a 5 años, pero en cualquier tiempo, como se desprende del **inciso 3° del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.**

Ahora bien, respecto al **requisito de la convivencia**, para acceder a la sustitución pensional, la Alta Corporación ha indicado, que *“La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que **los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo.** Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.”*⁵ (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma, para reconocer la sustitución pensional, se deben demostrar factores como **el auxilio o apoyo mutuo y la convivencia anterior a la muerte, con la antelación legalmente establecida**, entre otros requisitos, y aunque la pareja no haya habitado bajo el mismo techo, esa circunstancia debe obedecer a una causa justificada, sin que por el solo hecho de la separación se pierda el derecho, lo cual se debe analizar de acuerdo con las particularidades de cada caso, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional al indicar:

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia 26 de julio de 2018. Radicado No. 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

“5.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera superviviente, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas⁶”.

Asimismo, es de resaltar que respecto a lo consagrado en el **inciso 3° del literal b) del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004**, cuyo contenido es idéntico al del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en sentencia de 12 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente: *“(...) la norma acusada no prevé un trato discriminatorio injustificado para la compañera permanente, pues la Corte Constitucional al analizar una norma de idéntico contenido material en la Ley 100 de 1993, definió que el otorgamiento de una cuota parte de la mesada pensional para la cónyuge separada de hecho, obedece a los efectos de la sociedad conyugal vigente, de modo que en este caso, no es necesario acreditar la convivencia al momento de la muerte del causante”* (subraya fuera de texto original).

En ese mismo sentido, en sede de tutela la Alta Corporación destacó, respecto de la cónyuge con vínculo conyugal vigente y separación de hecho y convivencia por más de cinco años, lo siguiente:

“L]a Sala encuentra que la sentencia objeto de acción de tutela sostuvo que no era aplicable el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 al caso objeto de estudio, por cuanto la pérdida de la condición de beneficiario de la sustitución pensional que contiene esa norma, consistente en la separación de hecho con el causante por más de cinco años, contrariaba la jurisprudencia de esta Corporación que ha sostenido que la cónyuge con separación de hecho es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, siempre que demuestre que el vínculo matrimonial se encuentra vigente y que convivió con el causante por un término de cinco años o más en cualquier tiempo. Bajo ese criterio, el tribunal determinó que la señora [M.L.R.P] tenía derecho a la sustitución de la pensión en igual proporción de la [actora]. La Sala concuerda con la apreciación del a quo referente a que la interpretación del tribunal demandado no constituye un defecto sustantivo, pues explicó razonablemente por qué en el caso objeto de

⁶ Sentencia T-197-10. M. P. María Victoria Calle Correa

estudio no era aplicable el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, sino la jurisprudencia que sobre el tema ha desarrollado el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Es importante señalar que la jurisprudencia que ha determinado que la cónyuge con separación de hecho es beneficiaria de la sustitución pensional siempre que acredite la permanencia del vínculo matrimonial y la convivencia con el causante por más de cinco años en cualquier tiempo, se aviene a lo preceptuado por la Corte Constitucional (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el derecho de la sustitución pensional para la cónyuge separada de hecho no requiere unos requisitos adicionales diferentes a los expuestos (vigencia de sociedad conyugal y convivencia), las pruebas que aportó la [actora] para demostrar que la cónyuge tenía suficientes recursos económicos, en nada incidían en la decisión del tribunal, por consiguiente, resulta claro que tampoco se configuró el defecto fáctico alegado.”⁷ (subraya fuera de texto original)

Colorario de lo anterior, aunque en la hipótesis planteada en el **inciso 3° del literal b) del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004**, no se establece que entre la cónyuge y el causante, deba existir una convivencia de cinco años con anterioridad al fallecimiento, como si se exige para la compañera permanente, no significa que la cónyuge no deba acreditar la convivencia, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en ese evento, la cónyuge separada de hecho, además de demostrar que el vínculo matrimonial se encuentra vigente, debe acreditar que convivió con el causante por un lapso no menor a 5 años, pero en cualquier tiempo.

2.2 Respeto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009: dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”*

En el caso objeto de estudio, observa la Sala que la suma conciliada (\$371.986.923) corresponde al pago retroactivo de las mesadas pensionales, debidamente indexadas en un 75%, desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 5 de febrero de 2021 y sin intereses. Ahora, pese a que no aparece acto administrativo de sustitución de

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Fallo de 12 de diciembre de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02267-01(AC). CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

la asignación de retiro a la actora, la entidad decidió conceder o reconocer este derecho desde el 11 de febrero de 2014, fecha del deceso del Sargento Mayor Manuel Antonio Lozano, equivalente al 85% de la partidas computable, como se extrae de la liquidación y su inclusión en nómina quedó sujeta a un plazo determinable, consistente en que “ *Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de ejecutoria, la señora **ROSALBA PARRA DE LOZANO**, será ingresada a la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición del acto administrativo que reconoce la sustitución pensional*”, con lo cual la Sala encuentra que no lesiona el patrimonio público ni los derechos de la actora, porque lo que se ha conciliado es el pago del retroactivo pensional, más no el derecho pensional propiamente dicho.

Respecto a este último aspecto, la Sala también se ha pronunciado, *verbi gracia*, en providencia de 29 de noviembre de 2018, con ponencia del suscrito, en la cual se aprobó una conciliación relativa al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en el sentido de indicar que, si bien las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, no obstante al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁸, es decir, los aspectos económicos derivados, por lo cual, dicha interpretación puede hacerse extensiva al presente caso, ya que se reitera que la suma conciliada corresponde a las mesadas pensionales dejadas de cancelar.

Lo anterior, sumado a que la Corte Constitucional ha reiterado el carácter de derecho fundamental de la pensión de sobrevivientes, así en la Sentencia T-584/11 dispuso:

“(…) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

En ese sentido, esta Corporación, a través de la sentencia C-617 de 2001 dijo que esta prestación "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento" y, con ello se busca mantener el statu quo de los familiares del trabajador a fin de "garantizar a sus beneficiarios el acceso a los recursos necesarios para continuar viviendo en condiciones dignas, tal como la hacían durante la vida del causante

Así, pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes adquiere carácter fundamental cuando: i) está dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraban al cuidado del causante; ii) se trata de proteger los derechos de sujetos de especial protección del Estado, como es el caso de menores de 18 años de edad, personas de tercera edad, desplazados o madres cabeza de familia, que se encuentran en situación de debilidad manifiesta; cuando iii) existe íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida.

Se tiene entonces que (i) el derecho a la pensión de sobrevivientes integra el derecho a la seguridad social, (ii) tiene un contenido patrimonial, (iii) para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos y condiciones señalados por la ley (iv) existe un nexo entre el derecho a la pensión de sobrevivientes y la eficacia de derechos fundamentales, razón por la que la jurisprudencia ha considerado que el reconocimiento de esa prestación económica adquiere el rango de fundamental cuando ésta constituye la única fuente de ingreso o la principal de la familia del causante.”⁹ (Énfasis de la Sala).

Así las cosas, el presente asunto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico en el que se discute el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del Sargento Mayor Manuel Antonio Lozano, a favor de la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite, asunto que, previo al acuerdo conciliatorio que se analiza, se había analizado y fallado a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, acogiendo las pretensiones de la demanda.

2.3 En lo que respecta a la caducidad, observa la Sala que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido a dicho fenómeno, toda vez que el reconocimiento y pago de la sustitución pensional constituye una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, el medio de control no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

3. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento administrativo (antigua vía gubernativa).

Otro requisito que debe analizarse para evitar el detrimento del patrimonio público, es que la obligación solicitada no se encuentre prescrita. Cabe decir, que por regla

⁹ Expediente T-3130725. MP Nilson Pinilla Pinilla.

general el derecho a la pensión es imprescriptible, por cuanto se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presenta la reclamación del derecho, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004¹⁰.

En el caso concreto, no operó la prescripción de las mesadas pensionales, como quiera que el derecho a la sustitución se causó a partir del 11 de febrero de 2014, fecha de fallecimiento del causante y la actora presentó la reclamación 4 de marzo de 2014 (fl.12) y la demanda el 24 de enero de 2017 (fl. 42).

En este orden de ideas, se observa que aunque la entidad demandada, en el acuerdo conciliatorio señaló que el pago de los valores estaba sujeto a la prescripción cuatrienal, lo cierto es que la suma liquidada corresponde a los valores correspondientes a las mesadas causadas desde el 11 de febrero de 2014 al 5 de febrero de 2021.

Frente al agotamiento del procedimiento administrativo, quedó demostrado que el **4 de marzo de 2014**, la señora Rosalba Parra de Lozano radicó petición ante CREMIL en la cual solicitó la sustitución de la asignación de retiro, en su calidad de cónyuge beneficiaria del señor Manuel Antonio Lozano (fls. 12), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante la **Resolución No 2937 de 27 de marzo de 2014** (fls. 2-4).

La accionante, interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, el cual fue resuelto por mediante la **Resolución 7769 de 9 de septiembre de la 2014**, confirmando el acto recurrido (fls. 5-7), con lo cual quedó agotada la actuación administrativa ante la entidad demandada.

4. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa, en las conciliaciones, no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, y se aporten y examinen las pruebas necesarias que

¹⁰ ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. (...)"

soportan la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

Como quedo visto, en el sub judice es aplicable el régimen especial previsto en el Decreto 4433 de 2004, vigente a la fecha del deceso del causante, norma según la cual el cónyuge o compañera permanente que reclaman la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes en **forma vitalicia**, deben acreditar la existencia de una convivencia y vida marital con el fallecido durante sus últimos cinco (5) años de vida, como lo prevé el artículo 11 parágrafo 2° literal a), y que en caso de presentar una convivencia simultánea, el derecho se distribuirá de manera proporcional al tiempo de convivencia.

No obstante, cuando no se presenta una convivencia simultánea, y el vínculo conyugal se mantenga vigente, pero haya existido una separación de hecho, el compañero permanente debe demostrar la convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, mientras que el cónyuge separado de hecho, además de demostrar que el vínculo matrimonial se encuentra vigente, debe acreditar que convivió con el causante por un lapso no menor a 5 años, es decir, en cualquier tiempo, de conformidad con el inciso 3° del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, se encuentra probado que señor MANUEL ANTONIO LOZANO (causante), le fue reconocida asignación de retiro mediante **Resolución No. 1646 de 4 de agosto de 1988** (fl.73-74), y **falleció el 10 de febrero de 2014**, de conformidad con el registro Civil de Defunción que obra a folio 8 del expediente.

Asimismo, se observa que la actora radicó petición ante la entidad demandada el **4 de marzo de 2014**, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite (fls. 82 vlt), solicitud que fue resuelta de manera negativa a través de las resoluciones acusadas.

Ahora bien, obra en el expediente **Registro Civil de Matrimonio**, que da cuenta que entre la demandante y el *de cujus*, se celebró matrimonio católico el 2 de marzo de 1974, en el Municipio del Socorro – Santander (fl.9) y que procrearon tres hijos, Sandra Janneth, Miller Antonio, y Jorge Alexander Lozano Parra, como se extrae de los registros civiles de nacimiento (fls. 11-13), unión estuvo vigente hasta el

fallecimiento del causante (10 de febrero de 2014), pues no obra prueba de su disolución con anterioridad.

A folio 5 del Anexo 2 una constancia expedida el 27 de abril de 1988 por la Primera División del Ejército Nacional, en la cual consta que la demandante y el causante vivían en Santa Marta en una casa fiscal, sin embargo, la misma fue entregada por la actora, debido al abandono de su esposo desde la fecha en que se retiró del servicio, el cual ocurrió el 30 de abril de 1988 (fl.73).

Asimismo, están los testimonios de dos de los hijos de la pareja **Sandra Janneth y Antonio Lozano Parra**, quienes coinciden en afirmar que todos convivieron en el mismo sitio hasta el retiro del servicio del causante; que por la condición de militar de su padre vivieron en casas fiscales en varias ciudades, entre ellas, en Bogotá, el Socorro y Santa Marta, siendo esta última ciudad a donde fue trasladado el causante y donde permanecieron hasta el retiro, luego de lo cual su padre continuó viviendo en Santa Marta, pues allí tenía mejores oportunidades de trabajo y negocios y ellos y su madre se fueron para el Socorro para atender a sus abuelos maternos quienes se encontraban enfermos.

De lo anterior, se puede afirmar que entre la pareja existió una convivencia entre la fecha en la cual contrajeron nupcias, esto es, desde el 2 de marzo de 1974, la cual se prolongó hasta 1988, tiempo durante el cual la pareja junto a sus hijos vivieron en diferentes ciudades a donde era traslado el causante por su condición de militar, siendo la última la ciudad de Santa Marta. Es decir, que **tal convivencia se prolongó por más de 10 años**, luego de lo cual hubo un abandono temporal por parte del esposo, pero que luego continuó la unión y el apoyo mutuo, a pesar de que vivían en ciudades diferentes.

Lo anterior, por cuanto aunque existió la mencionada separación, pues el causante se radicó en la ciudad de Santa Marta y la demandante en Socorro Santander, ello obedeció a cuestiones laborales del *de cuius* y a que la demandante decidió atender la enfermedad de sus padres, quienes residían en esta última ciudad, no obstante tal situación, la relación continuó junto con el apoyo económico del causante hacia el hogar, como lo expresaron de manera unánime los testigos recaudados, tanto de las declaraciones de los hijos como del señor **Abel Valderrama Ríos** amigo del causante y quien también vivía en la ciudad de Santa Marta, quienes señalaron que la demandante dependía económicamente del causante.

Dicha asistencia económica encuentra sustentó en la relación de giros obrante a folios 18 a 23, en los cuales consta que el causante envió giros de dinero a la demandante entre mayo de 2006 y julio de 2013, y que en efecto, tenía afiliada a la actora a los servicios de salud, como da cuenta el carné de afiliación (fl.24) y que fue atendida por la Dirección de Sanidad del Ejército entre los años 1997 y 2014, según se desprende de historia clínica y hojas de evolución de la actora (fls. 101-118 y 165 – 177), sumado a que también la tenía afiliada como cónyuge beneficiaria en un plan exequial (fl. 61 vltto).

Por lo anterior, de acuerdo con lo dicho por los testigos, y como se desprende de las pruebas documentales arrimadas al proceso, se puede afirmar que la relación que existía entre la señora Rosalba Parra de Lozano y Manuel Antonio Lozano continuó, incluso después de la separación que se dio en el año 1988, relación que se prolongó hasta la fecha del deceso del causante, esto es, hasta el 10 de febrero de 2014.

De igual forma se debe resaltar, que aunque se tuviera por cierto que no hubiera existido convivencia real durante los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante, sería viable aplicar lo consagrado en el artículo 11 parágrafo 2° inciso 3° del literal b del Decreto 4433 de 2004 y lo señalado en los precedentes citados, en el entendido que, en el presente caso no se observa que otra persona haya reclamado tener derecho a la sustitución, y además, no se disolvió el vínculo matrimonial en vida del *de cuius*, vínculo jurídico que terminó con la muerte del causante y por lo tanto, logra acreditar una convivencia mayor a cinco años, pues desde que contrajeron nupcias, contando incluso hasta la aparente separación de hecho en 1988, habría transcurrido un lapso superior a los diez años.

De conformidad con lo anterior, es procedente el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 11 parágrafo 2° inciso 3° del literal b del Decreto 4433 de 2004, en favor de la señora Rosalba Parra de Lozano, en un 100% y de forma indexada, en condición de cónyuge supérstite, con efectividad a partir del 11 de febrero de 2014 (día siguiente al fallecimiento del causante).

Por lo tanto, se ha logrado establecer que el acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa, no vulnera el ordenamiento jurídico, **ni es lesivo para el patrimonio de la**

entidad demandada, pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la accionante le asiste el derecho a la sustitución pensional y consecuentemente el reconocimiento y pago del retroactivo, en su condición de cónyuge supérstite beneficiaria del Sargento Mayor Manuel Antonio Lozano (q.e.p.d.), con efectividad desde su fallecimiento, lo cual resulta ser una carga que tiene la entidad estatal conforme a las normas referidas a lo largo de esta providencia.

Asimismo, en atención a la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, a quien se solicitó su colaboración, se pudo constatar que comparada con la liquidación realizada por la entidad accionada, arroja una diferencia mínima respecto a lo conciliado a favor de la entidad demandada, por lo cual se concluye que no representa un detrimento lesivo para el patrimonio público, la cual tampoco resulta lesiva para la parte actora; en consecuencia, se **aprobará** la conciliación.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el presente caso se había proferido sentencia condenatoria el 3 de septiembre de 2020 y la entidad demandada había interpuesto el recurso de apelación contra dicha decisión, dicha sentencia no surtirá efectos, en el entendido que la propuesta conciliatoria que se aprueba, se dio en el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437/11 y en consecuencia no es procedente conceder el recurso interpuesto, como quiera que el presente **proceso termina**, con la aprobación de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación judicial llevado a cabo en la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437/11, celebrada el 5 de febrero de 2021, entre la señora ROSALBA PARRA DE LOZANO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

SEGUNDO: El presente auto aprobatorio de la conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria.

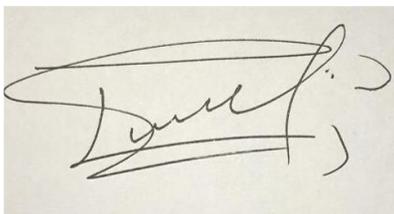
TERCERO: Declárase la terminación del proceso de la referencia, en virtud de la conciliación aprobada en la presente providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección, expídase copia auténtica de la misma, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

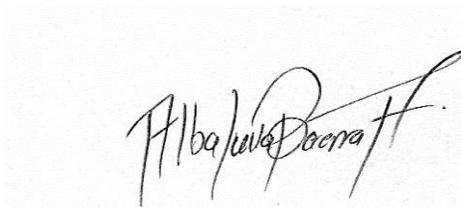
QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

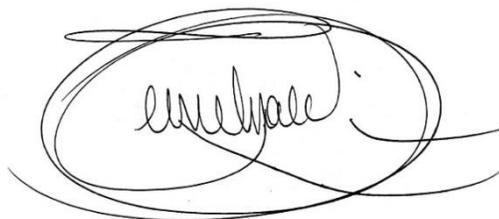
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado